



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 78-2020

Guatemala, 14 de junio de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia. Asimismo, estipula que el régimen económico y social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado la búsqueda del bien común.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19, se estableció el Fondo de Emergencia -FEMER- para atender entre otros, el Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19, que fue creado con su correspondiente asignación presupuestaria, con el objeto de apoyar a familias en situación de vulnerabilidad y adultos mayores y que por medio del Artículo 17 del normativo citado, se estableció que el Organismo Ejecutivo debía emitir las disposiciones reglamentarias pertinentes y asimismo mediante el Acuerdo Gubernativo Número 60-2020 de fecha 17 de abril de 2020, se emitió el Reglamento del Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19, para desarrollar y facilitar la entrega del beneficio contenido en el referido programa.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, con fundamento en los Artículos 15 y 17 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19.

ACUERDA:

Emitir la siguiente:

REFORMA AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 60-2020, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2020, REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y PREVENCIÓN DEL COVID-19

Artículo 1. Se reforma el Artículo 8, el cual quedará así:

"Artículo 8. Registro y control de beneficiarios. Para la entrega de artículos / insumos o cupones canjeables se utilizará un sistema de registro de información de los beneficiarios, el cual se podrá llenar de manera física o electrónica de acuerdo a la disponibilidad de recursos con que cuente cada Ministerio, previa coordinación entre ambas entidades. Este Registro evitará la duplicidad de beneficiarios y usuarios del Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19."

Artículo 2. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente después de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE.

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

José Ángel López Campeseo
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Rafael Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Lidia Susana Lemos Horicaga
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-526-2020)-15-junio



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 79-2020

Guatemala, 14 de junio de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, catalogándolo como bien público. Además, señala que los regímenes económico, social y laboral se fundan y organizan conforme al principio de justicia social. Que el artículo 204 del Decreto número 1441 Código de Trabajo, establece que las autoridades de trabajo y sanitarias deben colaborar a fin de obtener el adecuado cumplimiento de las disposiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo, debiendo ser dictadas por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Asimismo que en cumplimiento del artículo 2 del Decreto número 21-2020 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de Acuerdo Ministerial número 146-2020 de fecha 2 de junio de 2020, emitió la "Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS COV-2 y Bases para la Desescalada de las Medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento", con el objeto de establecer las normas mínimas de prevención y control de brotes de SARS COV-2 y que con ese propósito y por mandamiento legal es necesario complementar dicha estrategia de prevención con normas de salud y seguridad ocupacional que garanticen condiciones de trabajo seguras que permitan retomar la vida productiva y la economía nacional salvaguardando la vida y la salud de personas que trabajan y sus familias.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo número 229-2014 aprueba el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, que regula las normas generales que se deben observar en el trabajo con el fin de proteger la vida, salud e integridad de los trabajadores. Que en la situación de pandemia provocada por el COVID-19, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitió el Acuerdo Ministerial número 146-2020 que en el artículo 12 regula las directrices rectoras para prevenir y controlar los brotes de SARS COV-2 en los centros de trabajo y entre estas se prescribe que cada entidad pública debe adecuarlas en el marco de su competencia, por lo que es necesario emitir las presentes disposiciones específicas.

CONSIDERANDO

Que a partir del estado de calamidad pública y mientras exista la posibilidad de contagio de la enfermedad de COVID-19 tienen especial relevancia las medidas que garantizan la salud y seguridad de las personas que trabajan para permitir un adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales del país.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 101, 102, 104 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 197, 197 "bis" y 204 del Código de Trabajo, Decreto número 1441, Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo número 229-2014; y literal "e" del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 y 18 del Acuerdo Ministerial número 146-2020 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE BROTES DE SARS COV-2 EN LOS CENTROS DE TRABAJO

TÍTULO I
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente normativa complementa el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo número 229-2014, en lo que concierne a la prevención y control del contagio del virus SARS COV-2 en todos los centros de trabajo del sector público o privado del país; por medio de disposiciones de salud y seguridad ocupacional que permitan condiciones de trabajo seguras para minimizar el riesgo de contagio.

Estas normas de salud y seguridad ocupacional desarrollan las directrices emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para los centros de trabajo, por medio del Acuerdo Ministerial número 146-2020, en cumplimiento del artículo 2 del Decreto número 21-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Observancia. El presente reglamento constituye un mínimo de garantías en salud y seguridad ocupacional de observancia general en toda la República y sus normas tienen carácter de orden público, susceptibles de ser superadas por voluntad del empleador o mediante la negociación colectiva con las organizaciones de trabajadores.

CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PATRONOS

Artículo 3. Obligaciones. Todo patrono o sus representantes, intermediarios, proveedores, contratistas o subcontratistas, y empresas terceras, deberán cumplir con las directrices sanitarias que se emitan y las del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y están obligados a:

- a. Establecer distanciamiento social dentro de los centros de trabajo que permitan la separación física de por lo menos un metro con cincuenta centímetros entre los empleados, entre éstos y los consumidores o usuarios. Cuando por la naturaleza de las actividades no sea posible el distanciamiento antes referido se deberá disponer de barreras físicas que minimicen el contagio.

El distanciamiento físico debe respetarse en forma estricta no solo en la organización de cada lugar de trabajo sino también en el uso de áreas comunes como: corredores, gradas, comedores, baños, vestidores, patios, jardines, área de carga, descarga, parques, entre otros.
- b. Disponer de estaciones de limpieza apropiada de manos (lavabos con jabón o gel de alcohol mayor al sesenta por ciento) especialmente en áreas de atención al público, baños y vestidores.
- c. Clasificar a los trabajadores por nivel de riesgo de exposición, con el objetivo de tomar las medidas de prevención de contagio que correspondan en aquellos puestos de trabajo en el que la exposición a contagio sea mayor. Clasificación que se debe incluir en el plan de prevención de riesgos laborales o en el plan de salud y seguridad ocupacional. Acción que debe ir acompañada de la dotación a los trabajadores del equipo de protección personal que corresponda de conformidad con el nivel de riesgo.
- d. Cuando por la naturaleza de las actividades laborales que se realicen sea necesaria la atención al público, se debe colocar pantallas o proporcionar escudos faciales al trabajador, que aislen tanto al usuario o consumidor como a la persona que presta el servicio siempre haciendo uso de la mascarilla de tela.
- e. Proteger a los empleados de alto riesgo de enfermedad por COVID-19, incrementando las medidas laborales y sanitarias para minimizar el riesgo de contagio.
- f. Implementar un sistema de tamizaje de empleados al inicio de la jornada que evalúe síntomas del COVID-19 y la toma de temperatura de los empleados, de conformidad con la guía que para el efecto emita el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- g. Implementar políticas de ausentismo por enfermedad que incluyan un registro de fechas, sus causas y período de ausencia.
- h. Reportar al Distrito de Salud Pública cualquier caso sospechoso de COVID-19 que se identifique en el centro de trabajo.
- i. Reportar a la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social cualquier caso confirmado de COVID-19 que se identifique en el centro de trabajo.

- j. Establecer una política interna para asegurar el transporte de personas sospechosas de estar enfermas de COVID-19 acorde a las guías de salud, así como el cierre por veinticuatro horas de las áreas que éstas hayan utilizado, para proceder a su desinfección.
- k. Asegurar el uso de insumos para desinfectar, aprobados por las guías del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- l. Designar uno o más monitores en el centro de trabajo, en razón del número de trabajadores. El número se determinará de forma técnica, por expertos que cumplan con los requisitos de ley y estén debidamente registrados en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- m. Proporcionar de forma gratuita y periódica mascarilla de tela, a todas las personas que le presten un servicio.
- n. Impedir el ingreso de toda persona al centro de trabajo que no use mascarilla de tela.
- ñ. Proporcionar, dependiendo del nivel de riesgo de exposición al virus SARS COV-2, el equipo de protección personal para la prevención y control del contagio del COVID-19 en el centro de trabajo. Dicho equipo no sustituye al de protección personal que por la naturaleza del trabajo sea necesario utilizar. El equipo de protección personal debe verificarse en la calidad de los materiales por parte de un experto en salud y seguridad ocupacional debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- o. Limpiar y desinfectar diariamente cada edificio, local o área de trabajo.
- p. Limpiar y desinfectar constantemente todas aquellas herramientas, insumos, materiales y superficies de uso o contacto frecuente, conforme a los procedimientos de desinfección establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- q. Proporcionar un dispensador de gel de alcohol mayor al sesenta por ciento, para la desinfección inmediata después de cada ingreso, en aquellos casos donde sea necesario el uso de marcaje electrónico en el centro de trabajo.
- r. Proveer a los trabajadores transporte gratuito en el caso de centros de trabajo que no cuenten con el mismo, mientras no esté en funcionamiento el transporte público urbano y extraurbano, observando las medidas de prevención y control de contagio de COVID-19 respectivas.
- s. Impulsar campañas de información, capacitación y motivar la participación de los trabajadores en las mismas, para evitar el contagio de COVID-19.
- t. Señalizar el centro de trabajo de conformidad con las normas técnicas para el efecto, con relación al distanciamiento físico al formar filas o en áreas de espera, uso de mascarilla, ubicación de dispositivos con gel de alcohol, espacios que se pueden utilizar en el elevador, en los casos que se utilicen, el área de aislamiento y otras que sean consideradas en los planes de prevención de riesgo laboral o de salud y seguridad ocupacional, respectivamente.

Artículo 4. Prohibiciones. Se prohíbe a los Patronos:

- a. Realizar cualquier acto de preferencia, distinción o exclusión en el acceso o permanencia en el empleo, basado en el COVID-19.
- b. Obligar a un trabajador a prestar los servicios para el que se contrató, sin las medidas de protección y preventivas adecuadas que reduzcan el riesgo de contagio, establecidas en este reglamento.
- c. Llevar a cabo reuniones sin cumplir las normas de distanciamiento y de prevención establecidas en el presente reglamento.
- d. Suspender a los trabajadores, asintomáticos o sintomáticos, del centro de trabajo sin seguir las medidas sanitarias por COVID-19 dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en lo que se refiere a caso sospechoso o caso confirmado y las contenidas en los planes de prevención de riesgos o de salud y seguridad ocupacional.

El incumplimiento por parte del patrono del presente reglamento, se considerará falta laboral, sin perjuicio de lo establecido en las literales "g" e "i" del artículo 79 del Código de Trabajo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 5. Obligaciones. Todo trabajador deberá cumplir con las directrices sanitarias que se emitan y las del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y está obligado a:

- Acatar de forma estricta las diferentes disposiciones sanitarias para la prevención y control de contagio de COVID-19.
- Usar la mascarilla de tela en todo momento, salvo al ingerir sus alimentos.
- Informar inmediatamente a su empleador o a quien ejerza la dirección en el centro de trabajo si presenta síntomas de COVID-19 y seguir las instrucciones del monitor de salud y seguridad ocupacional del centro de trabajo.
- Hacer uso diligente de la mascarilla de tela proporcionada y gel de alcohol dispuesto en el centro de trabajo y de todo tipo de insumos o herramientas proporcionadas para el propósito de disminuir las posibilidades de contagio.
- Desinfectar frecuentemente sus manos con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento, especialmente al tener contacto con superficies fuera de su puesto de trabajo.
- Presentar la constancia de haber cumplido con los criterios médicos establecidos, por la autoridad competente, para discontinuar el aislamiento, siempre y cuando su situación médica haya sido determinada como caso sospechoso o confirmado.

Artículo 6. Prohibiciones. Se prohíbe a los trabajadores:

- Ejecutar actos tendientes a impedir que se cumplan las medidas de Salud y Seguridad Ocupacional en las operaciones y procesos de trabajo.
- Dañar o destruir los equipos de protección personal o negarse a usarlos.
- Dañar, destruir, ocultar o remover los afiches, carteles y otros medios visuales diseñados para crear y fomentar una cultura de prevención y control del contagio de COVID-19.
- Realizar su trabajo sin el debido equipo de protección personal proporcionado por el empleador.
- Realizar cualquier acto de injuria, calumnia o vías de hecho entre los trabajadores por motivo del COVID-19, que alteren la disciplina, el respeto y el orden en el centro de trabajo.

El incumplimiento por parte del trabajador del presente reglamento, se considerará falta laboral, sin perjuicio de lo establecido en la literal "g" del artículo 77 del Código de Trabajo.

CAPÍTULO IV

OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE BROTES DE SARS COV-2 EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 7. Trabajadores con Discapacidad. El patrono que contrate personas con discapacidad, está en la obligación de cumplir con todo lo establecido en el presente reglamento, tomando en cuenta, siempre que sea posible, lo recomendado en la Guía para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Guatemala frente a la Crisis de Covid-19 y el Protocolo de Protección para las Personas con Discapacidad en la Emergencia de Salud Humanitaria emitidas por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad -CONADI-.

Artículo 8. Áreas de aislamiento. Establecer un área específica y temporal de aislamiento físico con el objeto de realizar los procedimientos sanitarios que correspondan para aquellos casos sospechosos con el propósito de evitar su contacto con otros trabajadores o terceras personas mientras se atiende la situación por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el marco de su competencia.

El área de aislamiento será desinfectada inmediatamente después de egresar el trabajador con síntomas, de conformidad con la guía que para el efecto emita la autoridad de gobierno responsable.

Dicha área debe estar ubicada, de tal manera que sea un lugar de poco tránsito de personas, con puerta, pisos, paredes y equipo de material lavable o de fácil desinfección.

Artículo 9. Uso de elevadores y áreas comunes. Los elevadores deberán ser debidamente señalizados en cuanto a los espacios que se pueden utilizar para respetar el distanciamiento establecido entre cada persona, de tal manera que no entren más personas que las debidamente indicadas de forma visible en el elevador. De igual manera en las

áreas de espera comunes se respetará el distanciamiento social. En todo caso el uso de los elevadores debe quedar para utilización de las personas con discapacidad o de movilidad reducida. Estos aspectos deben quedar determinados en el correspondiente plan de prevención de riesgos laborales o de salud y seguridad ocupacional.

Artículo 10. Uso de Comedores. Establecer horarios específicos para el uso del comedor con el objeto de respetar el distanciamiento social. Deben estar provistos de dispensadores con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento.

Artículo 11. Transporte a los trabajadores. En los lugares de trabajo donde se proporcione transporte a los trabajadores, se debe coordinar las líneas de ingreso al vehículo, respetando el distanciamiento social entre cada trabajador, desinfectándose las manos con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento antes de abordar el transporte, debiendo usar su respectiva mascarilla de tela durante todo el trayecto; la ocupación del vehículo debe ser del cincuenta por ciento de su capacidad, estar previamente limpio y desinfectado y bajo ningún motivo se permitirá que se transporte a personas de pie. El piloto de dicha unidad debe portar, además de la mascarilla de tela, un escudo facial y aplicar las medidas de prevención y control de contagio de COVID-19, además de lo establecido por la autoridad correspondiente, asimismo debe desinfectar la unidad al terminar cada recorrido.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 12. Entes de control. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tienen a su cargo el control y vigilancia de la Salud y Seguridad Ocupacional en los centros de trabajo, según sus respectivas competencias. Estas entidades deben:

- Inspeccionar y verificar, a través de sus órganos de inspección, el cumplimiento de las presentes normas emitidas para la prevención y control del COVID-19.
- Adoptar y ejecutar los lineamientos, directrices y normativas generales en Salud y Seguridad Ocupacional para la prevención y control del COVID-19.
- Dirigir, coordinar y vigilar las actuaciones que en materia de Salud y Seguridad Ocupacional realicen sus dependencias o unidades.
- Desarrollar su actuación en armonía con la de aquellos otros Departamentos o Direcciones de ambas instituciones, que fueren competentes en cuanto a la prevención y combate del COVID-19.
- Mantener relación con entidades nacionales e internacionales, en materia de Salud y Seguridad Ocupacional para la prevención y control del COVID-19.
- Realizar, promover, sensibilizar y contribuir al desarrollo de programas de formación teórico-práctico, para la prevención y control del COVID-19.

Artículo 13. Planes obligatorios en los centros de trabajo. En los centros de trabajo es responsabilidad del patrono contar con un plan de prevención de riesgos laborales o plan de salud y seguridad ocupacional, según corresponda, tal como lo establece el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo número 229-2014.

En dichos planes se debe incorporar un apartado que contenga la estrategia de prevención y control de brotes de SARS COV-2 en el centro de trabajo, basado en el presente reglamento y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para prevenir y controlar el COVID-19 o el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El plan, según corresponda, debe ser autorizado y resuelto en un plazo no mayor a un mes calendario por el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Las medidas y acciones sanitarias reguladas en el presente reglamento para prevenir y controlar el contagio del COVID-19 deben ser adaptadas al centro de trabajo según la actividad económica de tal forma que se cumpla con el objetivo establecido en el artículo 1 de este cuerpo normativo.

Artículo 14. Obligaciones del monitor o monitores de salud y seguridad ocupacional. En el control y vigilancia, el monitor o los monitores de salud y seguridad ocupacional coadyuvarán y además deben:

- a. Capacitar periódicamente a los trabajadores sobre las medidas implementadas en el lugar de trabajo para la prevención y control del COVID-19, incluyendo el distanciamiento social, uso de mascarilla y lavado de manos.
- b. Implementar el sistema de tamizaje y toma de temperatura de los trabajadores al inicio de la jornada.
- c. Dar cumplimiento a las disposiciones que las autoridades de gobierno decidan como consecuencia del COVID-19.
- d. Establecer una política interna para asegurar el transporte de casos sospechosos de COVID-19 en el centro de trabajo conforme a las directrices de la autoridad rectora en salud.
- e. Establecer una política interna para proceder al cierre por veinticuatro horas de las áreas que el caso sospechoso de estar enfermo haya utilizado. Y serán reabiertas hasta haber sido desinfectadas de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- f. Capacitar a los trabajadores sobre la manera adecuada de utilizar, reutilizar o desechar las mascarillas y demás insumos de protección entregados al personal en el centro de trabajo de conformidad con las guías que emita para el efecto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- g. Suministrar, llevar control, verificar el uso adecuado y correcto del equipo de protección entregado al trabajador.
- h. Informar al empleador sobre el cumplimiento o no de las políticas internas de prevención y control del COVID-19 por parte de las personas que se encuentren en el centro de trabajo, especialmente verificar que todas las personas que se encuentren en el centro de trabajo utilicen la mascarilla.
- i. Participar en la elaboración del plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional.
- j. Asegurarse que el plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional incluya la metodología y cronograma de capacitaciones al personal en cuanto a las medidas de prevención y control del COVID-19.
- k. Asegurarse que el plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional cumpla con los requisitos que corresponden de conformidad con la ley; pero especialmente que incluya el sistema de vigilancia epidemiológica y el sistema de vigilancia de la salud de los trabajadores tomando como referencia el perfil de riesgos y que los mismos sean eficaces y eficientes.
- l. Trabajar conjuntamente con el comité bipartito en los casos en que corresponda constituir un comité, de conformidad con la ley.
- m. Responder a dudas y preocupaciones de los trabajadores referentes a COVID-19.

**CAPÍTULO II
SANCIONES**

Artículo 15. Sanciones. Toda violación a cualquier disposición preceptiva o prohibitiva, por acción u omisión contenida en el presente Acuerdo Gubernativo, da lugar a la imposición de sanciones según lo establecido en los artículos 271, 271 "bis" y 272 del Código de Trabajo.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

Artículo 16. No discriminación. En ningún caso las directrices sanitarias aquí reguladas podrán implicar actos de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo y se mantendrá siempre el respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 17. Responsabilidad Sectorial. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional emitirá las guías para la elaboración de planes de prevención de riesgos laborales o de salud y seguridad ocupacional por COVID-19 por sector económico y cada empleador deberá ajustarlo a las características especiales de la actividad que realiza. Las guías serán emitidas de forma inmediata.

Artículo 18. Pertinencia Lingüística y Cultural. El contenido de estas disposiciones debe difundirse con pertinencia lingüística y cultural, en función de los diferentes pueblos que habitan en Guatemala y sus respectivas comunidades lingüísticas, para lo cual se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia tres días después de su publicación en el *Diario de Centro América*.



Comuníquese,

Alejandro Eduardo Gammattel Falla
Presidente Constitucional de la República

Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Doña Susana Lemos Ferragut
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

E-527-2020-15-junio



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1622-2020

Guatemala, 10 de junio de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

Que es función de los ministros de Estado ejercer la rectoría de los sectores relacionados con el ramo bajo su responsabilidad; planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de su sector, en coherencia con la política general de gobierno salvaguardando los intereses del Estado con apego a la ley.

CONSIDERANDO

Que por medio de los Decretos Gubernativos Números 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, se estableció y prorrogó el Estado de Calamidad Pública por la Pandemia Covid-19, ratificados por los Decretos Números 8-2020, 9-2020, 21-2020 y 22-2020 del Congreso de la República de Guatemala. En ese orden, se emitieron las Disposiciones Presidenciales en el Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, entre las cuales figura el cierre de actividades presenciales de educación inicial, preprimaria, primaria, media y extraescolar o paralela, así como cualquier tipo o modalidad de cursos, capacitaciones y academias, permitiendo los procesos educativos en la modalidad de educación a distancia, educación vía internet, o similares, dejando en responsabilidad de las autoridades superiores de cada entidad público o privada, emitir los acuerdos o resoluciones para validar las actividades que se realicen.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación tiene a su cargo formular y administrar las políticas educativas y en atención a lo mencionado en el considerando anterior, es necesario regular para el año 2020 lo relacionado con la Práctica Docente, Práctica Supervisada y Seminario del nivel de educación media, ciclo de educación diversificada de los subsistemas de educación escolar y extraescolar o paralela, velando por la calidad de los servicios educativos que se presten, debiendo para el efecto emitir la disposición legal correspondiente como caso no previsto conforme el artículo 43 del Acuerdo Ministerial No. 2940-2011. El presente acuerdo por ser de interés nacional deberá publicarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, literales a) y m), 33 literales a) y c), del Decreto No.114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

APROBAR LAS NORMAS DE CARÁCTER TEMPORAL EN EL AÑO 2020, POR LA SUSPENSIÓN DE CLASES PRESENCIALES DEBIDO A LA PANDEMIA DE COVID-19, PARA LAS ÁREAS ESPECÍFICAS DE PRÁCTICA DOCENTE, PRÁCTICA SUPERVISADA Y SEMINARIO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA, CICLO DE EDUCACIÓN DIVERSIFICADA, DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR.